



SEPTIMO VARTO AÑO DE MIL

UNIAZOS Y VEINTI

DON FELIPE
POR LA GRACIA DE DIOS.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Murcia, Lorea, Cartagena, Almazarron, Blanca Bullas, Albudeite, Zenti, Lorqui, Villanueva Vlea, Ojox, Ricote, Avarán, Nerpio, Orcera, Hornos, Mollina, Fortuna, Habanilla, Sax, Casas de ves, Lugar de Don Juan, Alcantarilla, Torana, Alhama de Murcia, Zehegin, Hellin, Carayaca, Calasparra, Moratalia, Mula, Almanfa, Alpera, las Alguazas, Jumilla, Yecla, Ciezar, Chinchilla, Requena, Vtiel junto á Requena, Lietor, Letur, Socobos, Villena, Elpinardo, Montealegre, Perez, Ayna, Elche, y Tobarra, y de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Murcia, y á cada vno de vos salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes de los Hijosdalgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Don Tomas Melgarejo y Gamboa, nuestro Fiscal en ella, por una petición, que presentó, nos hizo relacion, diziendo: Que como constaba de todos los autos, y recibimientos de Hijosdalgo, que se avian traído compulsados, se hallaba, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuaban de repartir los pechos, y tributos, y cargas concegiles de pecheros á todos los Regidores, y demás Capitulares, y á otros, por razon de otros exercicios; lo qual era en contravencion de nuestra ley Real, y en perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y de más vezinos pobres; y porque no era justo se diese lugar á lo referido, nos suplicó mandassemos se le despachase nuestra Real provision, ó provisiones, que conviniesen, inserta la ley Real, para que en todos los Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Corte la cumpliesen, y guardassen, y en su cumplimiento les repartiessedes á todos los Capitulares, y demás personas que exceptuassedes por razon de sus officios, y que remitiedes á la Sala testimonio de averlo así executado dentro del termino, que se les señalasse; y asimismo lo hiziedes todos los años, juntamente con testimonio de los Capitulares, que eran, y si exceptuabades á alguna persona, diedes la razon porque los exceptuabades; y en atencion á tocar lo referido á nuestro Real servicio, lo executassen, y llevassen dichos despechos las personas de confianza, que por Nos se nombrassen: y que los salarios, que se les señalassen, los cobrassen de los Proprios; y no aviendolos, de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.

A Y por

